


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 2 0 7 6	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2032076</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-08-21 10:13:30</b>		
Codigo de Verificación: <b>6977e</b>		Folios: <b>4</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señora:

**JENNY GOMEZ**

Correo electrónico: ielizgo@hotmail.com

Carrera 8 12-05

Bucaramanga, Santander

**ASUNTO:** solicitud de concepto jurídico facultades ambientales áreas Metropolitanas. Radicado No. 2024E1031584

Respetada señora Jenny:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

*“Que facultades tendrá la subdirección ambiental de un área metropolitana en Colombia si no pudo asumir la competencia como autoridad ambiental por no tener el requisito poblacional previsto por el artículo 66 de la Ley 93. Las Áreas Metropolitanas en Colombia, según la Ley 99 de 1993, tienen la potestad de ejercer funciones de autoridad ambiental dentro de su perímetro urbano, siempre que cumplan con los requisitos poblacionales establecidos en el artículo 66 de la misma ley. Sin embargo, en algunos casos, estas entidades no logran alcanzar el umbral poblacional mínimo, lo que genera dudas sobre las facultades que conserva la Subdirección Ambiental en materia ambiental que esta adscrita al área metropolitana, que no cumple con lo anteriormente descrito. ¿Estas subdirecciones deben dejar de existir dentro de la entidad por el mero hecho de no tener funciones de autoridad ambiental?”*


## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto No. 8140-E2-027927 de 2020

Concepto No. 8140-E2-027821 de 2020

Concepto No. 8140-E2-028584 de 2020

Concepto No. 13002023E2026977 de 2023

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, prevé las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99, establece la competencia de los Grandes Centros Urbanos.

La Ley 1625 de 2013<sup>1</sup> determina en su artículo 7, las funciones de las Áreas Metropolitanas.

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero indicar que este Ministerio no se encuentra autorizado para pronunciarse o emitir juicios de valor, sobre las actuaciones administrativas proferidas por otras autoridades en el ejercicio de sus funciones o competencias, en otras palabras, este Ministerio no tiene dentro de sus funciones la de pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por otras entidades.

Por otra parte, es oportuno otorgar claridad sobre los fundamentos jurídicos que se deben tener en cuenta, a efectos de que un área metropolitana pueda ejercer como autoridad ambiental:

En este sentido, corresponde indicar que a este ministerio no le compete proferir algún tipo de actuación administrativa relacionada con la creación de una nueva autoridad ambiental del nivel municipal, distrital, o metropolitano, toda vez, que dentro de los requisitos y procedimientos señalados por las normas que rigen la materia<sup>2</sup>, no se contempla actuación específica para esta cartera, como cabeza del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, es importante señalar que a este ministerio como ente rector y como coordinador del SINA<sup>3</sup>, le compete adoptar las decisiones que bien correspondan, con el fin de asegurar que la política y reglamentación ambiental, cumplan su cometido de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación<sup>4</sup>.


Precisado lo anterior es acertado indicar que, la ley determina los requisitos que se deben observar o cumplir para que un municipio, distrito, o área metropolitana asuma funciones en materia de autoridad ambiental (artículo 66 de la Ley 99 de 1993), o en algunos casos, ella misma designa de manera puntual los Distritos o Áreas Metropolitanas, que se encuentran investidos como autoridad ambiental, ejemplo de ello es, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, artículo 124 y siguientes de la Ley 1617 de 2013 y literal j del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, para el caso de las Áreas Metropolitanas debidamente constituidas.

<sup>1</sup> Por la cual se deroga la Ley orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.

<sup>2</sup> Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, artículo 13 de la Ley 768 de 2002, artículo 124 y siguientes de la Ley 1617 de 2013 y literal j del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013.

<sup>3</sup> Ley 99 de 1993, "ARTÍCULO 4o. SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA. El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes (...)"

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En este último caso, se recuerda que la Ley 1625 de 2013, determina la naturaleza jurídica (artículo 3) de las áreas Metropolitanas, regula lo relacionado con su conformación (artículo 4), jurisdicción (artículo 5), competencias (artículo 6), funciones (artículo 7), el procedimiento para su constitución (artículo 8) entre otros, así mismo, estableció en el artículo 42 lo relativo al régimen de transición, a efectos de que, dentro del año siguiente a la vigencia de dicha ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberían haber reformado sus Estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el literal j del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, determina que las Áreas Metropolitanas se encuentran facultadas para ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 66 de la Ley 99, establece:


*“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

En este marco, solo nos podemos limitar a indicar que, los Grandes Centros Urbanos (municipios, distritos y áreas metropolitanas) cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), se podrán constituir como autoridades ambientales, cuya jurisdicción estará limitada al perímetro urbano.

En relación con el número de habitantes es imperioso indicar que, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>5</sup> se pronunció en los siguientes términos: *“(...) el legislador no estableció una regla especial para determinar el número de habitantes o la población, necesario a fin de que las áreas metropolitanas sean competentes para ejercer, dentro de su perímetro urbano, las funciones descritas en los artículos 55 y 66 de la Ley 99, y se le les destine el cincuenta por ciento (50%) de la sobretasa ambiental, por lo que se debe aplicar la referida regla general y tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985”.*

Lo anterior, considerando que: *“(...) la aplicación del referido censo de 1985 constituye la regla general en todos los asuntos o materias, en los cuales haya que determinar el número de habitantes o población, y que no hubiesen sido regulados de manera específica por una norma*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*especial, en razón de que es el que determina la validez jurídica de las cifras de población para todos los efectos constitucionales y legales (...)*<sup>6</sup>.

Así las cosas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y con base en lo determinado por el Honorable Consejo de Estado, se considera que, mientras no se adopte por Ley un nuevo censo poblacional, los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que, con base en el censo poblacional de 1985, tuviesen un millón de habitantes, son los únicos que se pueden constituir en Autoridades Ambientales Urbanas, por cuanto el censo oficial es el que determina la validez jurídica de las cifras de población para todos los efectos constitucionales y legales, por ello, las certificaciones de Población expedida por el DANE, no tienen la capacidad legal para validar la población.

## V. CONCLUSIONES

Precisado lo anterior y respecto a las *facultades que tendría una subdirección ambiental de un área metropolitana en Colombia que no ha podido asumir la competencia como autoridad ambiental por no cumplir el requisito poblacional, y si las mismas deben dejar de existir dentro de la entidad por el mero hecho de no tener funciones de autoridad ambiental*, este despacho solo puede limitarse a indicar que las mismas no se encuentran facultadas para ejercer las funciones que la Ley le ha otorgado a las autoridades ambientales, sin perjuicio del ejercicio de las funciones, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejercen los municipios en materia ambiental, además de las funciones ambientales que les sean delegadas por la ley o las que les sean delegadas o transferidas a los alcaldes por este Ministerio o por las Corporaciones Autónomas Regionales.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **JENNY GOMEZ** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

  
**Sistema Integrado de Gestión**

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales  
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

<sup>6</sup> Ídem 5